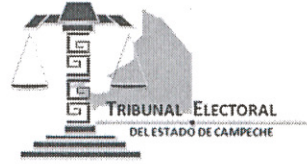




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ROMAN MIJARES ELIZARRARAS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/16/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano**, promovido por **el ciudadano Román Mijares Elizarraras**, en su calidad de Ciudadano, en contra del **"Acuerdo No, CG/70/2018 de fecha 21 de mayo de 2018"**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **dictó sentencia con fecha seis de junio de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos del día de hoy seis de junio de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho**, constante de seis fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

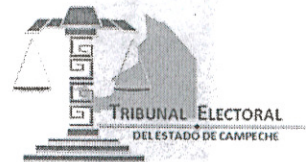
ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/16/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO ROMÁN MIJARES ELIZARRARAS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO NO. CG/70/2018 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018, (SIC)".

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

COLABORÓ: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número TEEC/JDC/16/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, en contra del "Acuerdo Número CG/70/18, de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche".(sic) -----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

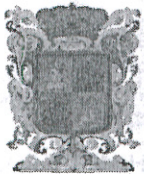


SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

- a. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.**- Que en la 12° Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- b. **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.**- Que en la 12° Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2017-2018. -----
- c. **Aprobación de plazos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**- El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 12ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17¹, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con que el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----
- d. **Acuerdo número CG/26/17.**- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/17², por el que se expidieron "Los lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018", en la 4ª Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. -----
- e. **Acuerdo número CG/26/18.**- El catorce de marzo, en la 6ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/18³, por medio del cual "Se ajustan los Plazos relativos al registro de Candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamiento y las HH. Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 en relación con el oficio INE/UTVOPL/2200/2018, para el proceso electoral Estatal Ordinario 2017-2018".-----
- f. **Acuerdo número CG/44/18.**- En la 12ª Sesión Extraordinaria convocada para el día veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/44/18⁴, por medio del cual se "Aprobó el Registro Supletorio de las

¹ Consultable de foja 89 a foja 105 del expediente
² Consultable de foja 112 a foja 124 del expediente.
³ Consultable de foja 302 a foja 312 del expediente.
⁴ Consultable de foja 313 a foja 351 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
 Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

Plantillas de Candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018". -----

g. Sentencia TEEC/JDC/08/2018.- El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el expediente número TEEC/JDC/8/2018⁵, cuyos puntos resolutive son los siguientes: -----

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade. -----

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo **CG/44/2018** y su **ANEXO ÚNICO**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia. -----

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los **incisos B) y C) del CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia. -----

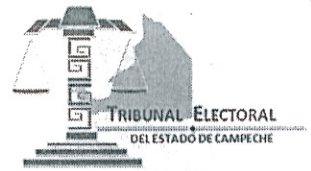
CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes. -----

h. Acuerdo número AG/70/2018.- Con fecha veintidós de mayo, en la 17ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/70/18⁶, por el que se da "Cumplimiento al considerando Noveno, inciso B) de la sentencia correspondiente al expediente número TEEC/JDC/8/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche". -----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

1. Presentación de la demanda.- Con fecha veinticinco de mayo, ante esta Autoridad, el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo número **CG/70/18**, emitido el día veintidós de mayo, celebrada en la 17ª Sesión Extraordinaria, en el cual se da "*Cumplimiento al considerando Noveno, inciso B) de la sentencia correspondiente al expediente número TEEC/JDC/8/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche*". -----

⁵ Consultable en los Estrados Electrónicos de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
⁶ Consultable de foja 390 a foja 404 del expediente.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

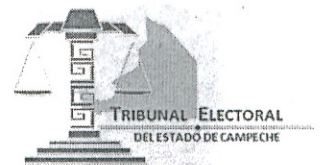
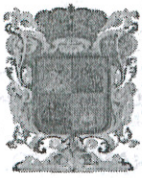
2. **Remisión a la autoridad Responsable.**- A través de proveído de fecha veintiséis de mayo, se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche), para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 667 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable que emitió el acto. -----

3. **Informe Circunstanciado.**- El día treinta y uno de mayo, mediante oficio número SECG/2549/2018, firmado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

4. **Turno a Ponencia.**- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/16/2018**, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, y ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, se ordenó glosar a los presentes autos, el Expedientillo marcado con número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/7/2018**. -----

5. **Recepción, Radicación y Requerimiento.**- A través del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como magistrado instructor en el expediente; asimismo, se le requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

6. **Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de fecha cinco de junio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15 fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal



Electoral Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el seis de junio, a las doce horas. -----

CONSIDERANDOS:

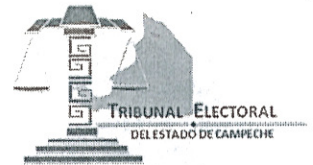
PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, en contra del Acuerdo número. CG/70/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

De lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Campechano, ya que el acto impugnado carece de **definitividad y firmeza**. Toda vez que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo número CG/70/18 *intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **23/2000⁷** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.-----

En cuanto a la **definitividad**, es importante destacar que ésta encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente. Las características de **definitividad y firmeza** se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna. -----

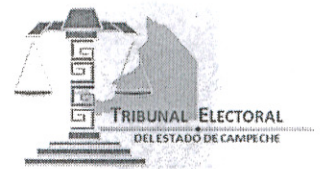
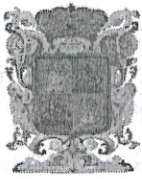
El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 645, respectivamente de las leyes en cita, establecen que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. -----

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto **definitivo y firme**. En este sentido, este Tribunal Electoral ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. -----

En relación con lo expresado con anterioridad, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos: ---

- **Preparatorios o intraprocesales.** Cuya finalidad fundamental, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tramitar o instruir adecuadamente el caso, para estar en aptitud jurídica de tomar la decisión final, actos respecto de los cuales la Sala Superior ha considerado que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, **requerir a alguna autoridad o a alguna de las partes**, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto de trámite del procedimiento o instrucción del proceso, para después de llevar a cabo esos actos procedimentales o intraprocesales, arribar al dictado de las sentencias u otro tipo de resoluciones que ponen fin a la instancia. -----

- **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en litigio o bien resuelve respecto de una determinada situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes. En estos actos decisorios, aun cuando no siempre existe la certeza necesaria, sí se concluye que se está ante la posibilidad de que alguno de los actos intraprocesales o intraprocedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia determinante en la resolución de la controversia, es decir, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional o de la tramitación de un procedimiento administrativo, por regla, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales. -----

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente. -----

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente. -----

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. -----

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los de derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada. -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo número **CG/70/18**, que hoy se impugna no es de carácter definitivo y firme, pues se trata de **determinaciones intraprocesales** que no causan un efecto definitivo.-----

Lo anterior es así, puesto que dicho acuerdo tuvo la finalidad de requerir a diversos Institutos Políticos, entre ellos, al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, procedieran a presentar las sustituciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Consejos Electorales, a fin de que entre las seis candidaturas a presidencias municipales de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, del género masculino, sustituyeran a una para que sea encabezada por el género femenino, por lo tanto, derivado de la naturaleza jurídica de dicho acto, no se afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente.-----

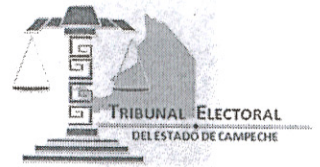
Así, lo establecido en el Acuerdo número CG/70/18, forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, **le pudiera ocasionar algún perjuicio al hoy actor**, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.-----

En efecto, de la lectura del Acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del accionante, pues (como ya se ha hecho mención), sólo se le requirió a diversos Partidos Políticos, para que procedieran a presentar las sustituciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Consejos Electorales, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Noveno inciso B) de la Sentencia de fecha veintiuno de mayo emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente número TEEC/JDC/8/2018.-----

Lo anterior, no sitúa la parte actora en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos o, bien, que el mismo le afecte de manera trascendente o grave a tal grado que le impida ejercerlos.-----

En consecuencia, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de **definitividad** en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del hoy actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos Político-Electorales.-----

Del mismo modo, el recurrente tampoco acredita las razones por las cuales el Acuerdo impugnado causa una violación irreparable en algún derecho sustantivo del que es titular.-----



Asimismo, para este órgano colegiado, no pasa desapercibido que en el oficio número **SECG/259/2018⁸**, la Autoridad Administrativa Electoral Local, al dar contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, alega que hasta el día **veinticinco de mayo** (fecha en la que fue interpuesto el presente medio de impugnación), se encontraba vigente la planilla registrada para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por el principio de mayoría relativa, por el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, asimismo, la referida planilla está encabezada por el ciudadano Román Mijares Elizarraras. Tal registro puede ser verificado en la foja 367 del expediente, correspondiente a la página dieciséis del Anexo Único, del Acuerdo número CG/44/2018, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*. -----

Ahora bien, en relación con lo anterior, a dicha **documental pública**, consistente en el la copia certificada del Acuerdo número, **CG/44/2018, así como su Anexo Único**, aprobado en la 12ª sesión Extraordinaria convocada para el día veinte de abril, este órgano electoral les concede **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. -----

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo de los agravios del accionante, ya que (como ha sido demostrado), el acto impugnado tiene las características de un acto **Intraprocesal**, puesto que es parte de un requerimiento realizado a diversos Institutos Políticos en cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia, por lo tanto no vulnera algún derecho sustancial del ciudadano.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano

⁸ Consultable en foja 417 del expediente



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

el Juicio Para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Campechano por no ser un acto de carácter **definitivo y firme**.-----

Por lo expuesto y fundado se -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de este fallo.-----

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.-----

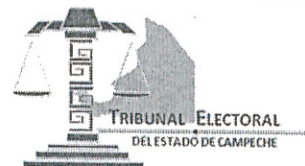
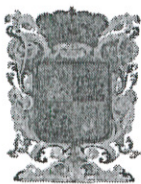
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez,** y la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké,** bajo la presidencia del primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CA

MAGISTRADO PONENTE.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO.

TEEC/JDC/16/2018

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
 MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (seis de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**